

## Decreto Número 566 DE 1.

## JUN. 1976

" Por medio del cual se adoptan algunas definiciones sobre CICLOVIAS "

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los Artículos 7o. y 110 del Decreto Ley No. 1344 de 1970,

## DECRETA :

ARTICULO PRIMERO. -

Llámase Ciclovías al conjunto de vias, calzadas, carriles o a la parte de éstas que se destina exclusivamente al tráfico de bicicletas o que puedan ser utilizadas conjuntamente con el tránsito de automotores y peatones dentro de determinadas condiciones de uso específico.

ARTICULO SEGUNDO, -

Entiéndase por bicicleta todo vehículo de dos (2) ruedas, alineadas longitudinalmente en el plano de un bastidor que carece de motor integral y se acciona por medio de pedales.

ARTICULO TERCERO. -

Las Ciclovias se clasificarán en tres (3) categorías :

- Ciclovías de utilización conjunta con peatones.
- Ciclovías de utilización conjunta con automotores.
   Entiendase por estas, aquellas vías en donde se ha destinado una parte de éllas al uso exclusivo de bicicletas y la otra al tránsito normal de vehículos.
- Ciclovias para uso exclusivo de bicicletas, "Ciclopistas".

IMP. DISTRITAL - 1978

<i>(f</i> )	
,	

AL CONFESTAR CITE ESTE NUMERO				
		-		

DEPENDENCIA

Por medio del cual se adoptan algunas definiciones sobre CICLOVIAS".

ARTIOULO CUARTO.-

Las Ciclovías podrán tener carácter permanente transitorio o eventual.

Tendrán el carácter de permanente, aquellas vías utilizadas exclusivamente como ciclovías, con solución de continuidad en el tiempo y de carácter definitivo.

Tendrán carácter transitorio aquellas vías destinadas por períodos al uso exclusivo de ciclovías.

Tendrán carácter eventual aquellas vías destinadas normalmente al tránsito de vehículos, pero que de acuerdo con las necesidades, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes, determine que deban ser utilizadas exclusivamente como ciclovías por un tiempo específico.

ARTICULO QUINTO, -

En el perímetro de Bogotá, D.E., las ciclovías tendrán el carácter de vías de primera prioridad y por lo tanto tendrán prelación sobre las demás vías, exceptúandose las vías férreas y autopistas.

ARTICULO SEXTO .-

La aprobación de ciclovías para Bogotá, D.E. permanentes y transitorias será determinada por el Alcalde Mayor, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y su implementación y administración corresponderá al Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes.

ARTICULO SEPTIMO.-

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición JUN. 1976

COMUNIQU Dado en F

El Alcald

tor Planeación



DEPENDENCIA

Continuación Decreto No. \_\_\_\_\_\_ "Por medio del cual se adoptan algunas definiciones sobre CICLOVIAS".

Secretario de Obras Públicas